



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT.DEF.

EXPTE. N°: 75.674/2015/CA1 (48.124)

JUZGADO N°: 9

SALA X

**AUTOS: “DISDERI RICARDO ERNESTO C/ GERLINO TRANSPORTES S.R.L. S/
DESPIDO”**

Buenos Aires, 17/09/19

El DR. DANIEL E. STORTINI dijo:

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta alzada a propósito de los agravios que contra la sentencia de fs. 190/193 interpuso el actor a tenor del memorial de fs. 199/293 con réplica adversaria a fs. 205/206.

II.- El actor cuestiona la decisión de grado en cuanto consideró ajustado a derecho el despido dispuesto por la demandada por aplicación del art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo. Refiere que no quedó demostrado que las comunicaciones cursadas hayan sido enviadas a su domicilio actual y que la demandada debe asumir el riesgo por haber elegido tal medio de comunicación.

III.- Las constancias que exhibe la causa imponen el rechazo de la pretendida queja porque el apelante no se hace cargo de los fundamentos dados por la juez “a quo” para resolver con acertado criterio en el sentido que las partes deben mantener actualizados sus respectivos domicilios reales (arts. 62 y 63 L.C.T.) y que en el caso el actor incumplió la carga y por ende la decisión adoptada por la principal de considerarlo incurso en abandono de trabajo se ajustó a derecho.

En efecto, quedó probado en la causa que las comunicaciones cursadas al trabajador para que se presente a trabajar y justifique inasistencias (ver fs. 50) y la enviada haciéndole saber que estaba despedido ante la falta de respuesta al emplazamiento anterior (fs. 47), fueron **recibidas por Disideri** pues las acompañó al iniciar la demandada en el sobre de fs.



4 según surge de fs. 20/21(ver también el resultado de la prueba informativa de s. 122/127). A ello se suma que el domicilio que surge de sendas cartas documentos “Hotel Imperio México 1161 habitación 10” es el mismo al que concurren los profesionales del servicio de medicina laboral (Centro Médico Lezama S.A.) a atenderlo según se desprende de fs. 150/153).

De acuerdo con lo expuesto, no cabe sino concluir que al haberse configurado los presupuestos a los que alude el art. 244 de la Ley de Contrato de Trabajo el silencio del trabajador al emplazamiento a presentarse a prestar tareas justifica la denuncia del vínculo (art. 246 y cctes. de la LCT).

IV.- Por ello, voto por: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide y ha sido materia de recurso y agravios. 2) Costas de alzada al actor vencido (art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios de los firmantes de los memoriales de fs. 199/203 y de fs. 205/206 en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la etapa anterior (art. 38 de L.O. y cctes. de la ley arancelaria).

El DR. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto que antecede adhiero al mismo.

El DR. LEONARDO JESÚS AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo apelado en lo principal que decide y ha sido materia de recurso y agravios. 2) Costas de alzada al actor vencido (art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios de los firmantes de los memoriales de fs. 199/203 y de fs. 205/206 en el 30% de lo que les corresponda percibir por los trabajos cumplidos en la etapa anterior (art. 38 de L.O. y cctes. de la ley arancelaria). Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:

MP

